



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE AMPARO DE POBREZA - DESIGNA ABOGADO							
FECHA	TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00295	00
SOLICITANTE	SAMUEL EMILIO CHANCÍ LUJÁN						
PROCESO	AMPARO DE POBREZA						

Este juzgado asume el conocimiento de la solicitud radicada por el señor Samuel Emilio Chancí Luján ante la Oficina Judicial de Medellín el día 11 de julio de la presente anualidad, la cual está encaminada a la concesión del beneficio de amparo de pobreza; toda vez que afirma bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de asumir los gastos del proceso ordinario laboral que debe interponer contra el Edificio Palmichal P.H., sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que por Ley debe alimentos.

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P. prescribe que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Por su parte el artículo 152 *Ibidem* señala *“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes dentro el curso del proceso.”*

El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

El objeto de este instituto procesal es asegurar a las personas que carecen de los recursos económicos necesarios, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, eliminando los obstáculos o cargas de carácter pecuniario que apareja el proceso y fundamentándose en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia.

En este sentido el artículo 154 *ibid* señala que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Se tiene entonces, que el amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

Así las cosas, al reunirse los requisitos formales previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y SS, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza al señor SAMUEL EMILIO CHANCÍ LUJÁN, en los términos del artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial del solicitante a la abogada ANA MARIA MEJIA CORREA, quien se localiza en la Calle 43 No.80-82 Int 201 de la ciudad de Medellín, teléfono: 313-6948781; correo electrónico: abogadamejiacorra@gmail.com

TERCERO: Remitir por secretaría la presente providencia al correo electrónico del citado abogado, este es, abogadamejiacorra@gmail.com, a quien se le concederá el termino de **diez (10) días** para su posesión y deberá presentar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a su posesión en la oficina de reparto y arrimar copia, se le compartirá el vínculo del expediente digital para los fines pertinentes; so pena de aplicar las sanciones que permite la Ley y una multa de cinco (5) a diez (10) smlmv de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0834f0ad86ab9a714ebdd2a65f614cd5fd8380a2cd55078ca52e0a1d09e158c**

Documento generado en 13/07/2022 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>